

# Precisan las funciones de las Empresas Financieras Privadas para garantizar su solidez y operatividad

DECRETO LEY N° 18957

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que conviene precisar las funciones que dentro del sistema financiero nacional corresponde desempeñar a las empresas financieras privadas, de tal forma que actúen en la intermediación del crédito a mediano y largo plazo, configurándolas como eficaces instrumentos de inversión para el desarrollo social y económico del país.

Que es necesario normar la actividad de las referidas empresas, de modo tal que quede garantizada su solidez y operatividad.

En uso de las facultades de que está investido; y,  
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;  
Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

## TITULO I

### DE LA DENOMINACION Y ORGANIZACION

Artículo 1° — Es empresa financiera toda sociedad anónima cuya finalidad consiste en captar recursos del público y de otras fuentes, a través de los medios permitidos por el presente Decreto-Ley, y dedicarlos, junto con su propio capital, al financiamiento de mediano y largo plazo, realizando una o más de las operaciones que autoriza este Decreto-Ley.

Artículo 2° — Para empezar a operar, una empresa financiera requerirá las siguientes autorizaciones:

a) De la Superintendencia de Banca y Seguros, la que se expedirá previa opinión favorable del Banco Central de Reserva del Perú y luego de cumplidos los requisitos de organización que la ley exija respecto de las empresas bancarias; y,

b) De la Comisión Nacional de Valores, para que las acciones de la empresa se inscriban obligatoriamente en Bolsa.

Artículo 3° — A ninguna persona jurídica de derecho privado distinta de las empresas financieras reguladas por el presente Decreto-Ley, le será permitido realizar operaciones que en él se configuran como propias de las empresas financieras, ni usar en su denominación, razón social o propaganda, las palabras "financiera", "financiera", "finanzas" o similares, ya sea en castellano o en otro idioma.

Los directores y gerentes de las personas jurídicas infractoras de las prohibiciones a que se refiere el párrafo anterior, así como las personas naturales que, para sí o por encargo de otros hicieran indebido uso de los vocablos indicados, serán conminados por el Superintendente de Banca y Seguros, cuando éste lo juzgue pertinente, para que se abstengan de hacerlo y pagarán una multa de cinco mil soles oro (S/. 5,000.00) por cada día en que subsista la infracción, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

Artículo 4° — Los directores y los miembros de los Consejos de Administración y de Vigilancia de una empresa financiera no podrán ocupar cargo alguno en otra empresa financiera.

Los funcionarios o empleados de una empresa financiera estarán impedidos de desempeñarse como tales en otra empresa financiera, bancaria o de seguros.

Artículo 5° — Las empresas financieras deberán poner en conocimiento de la Superintendencia de Banca y Seguros cualquier variación en la composición de su Directorio, Consejos de Administración y de Vigilancia, así como también el nombramiento de empleados superiores, dentro del plazo de quince días de producidos.

## TITULO II

### DEL CAPITAL Y RESERVAS

Artículo 6° — El capital pagado de las empresas financieras no podrá ser menor de cuarenta millones de soles oro (S/. 40'000.000.00).

Artículo 7° — El capital de las empresas financieras deberá pertenecer, como mínimo, en un cincuentauno por ciento (51%) a inversionistas nacionales.

Artículo 8° — No podrá exceder del 20% del capital social de una empresa financiera la participación de una persona natural, sumada a la de su cónyuge, padres e hijos, y a la de las personas jurídicas en que ella o los indicados parientes tengan en conjunto una participación mayor al equivalente del 50%. La misma limitación regirá para la participación de las personas jurídicas de derecho privado, unida a la de aquellas otras en cuyo capital social tengan una participación mayor al 50%.

Artículo 9° — Toda transferencia de acciones de una empresa financiera deberá registrarse en la Superintendencia de Banca y Seguros y, efectuarse en Rueda de Bolsa, conforme a la legislación vigente, requisitos sin los cuales será nula.

Artículo 10° — En el caso de comprobarse simulación destinada a violar las limitaciones establecidas en los artículos 7° y 8°, del presente Decreto-Ley, las acciones que han sido materia de dicha simulación pasarán a poder del Estado; quedando los responsables impedidos de realizar cualquier tipo de operación financiera dentro del territorio de la República.

Artículo 11° — Las empresas financieras deberán poseer un fondo de reserva por un monto no menor al de su capital pagado. Aquellas que no cuenten con tal fondo, trasladarán anualmente a éste no menos del 10% de sus utilidades líquidas hasta alcanzar el 25% del mencionado fondo; a partir de este nivel deberá trasladarse no menos del 5% de las utilidades líquidas.

El fondo de reserva de que trata el presente artículo, podrá crearse o aumentarse mediante el traslado de otros fondos de reserva que autorice la Superintendencia de Banca y Seguros.

Artículo 12° — Las empresas financieras, mediante la aplicación de no menos del 5% de sus utilidades líquidas anuales, constituirán un fondo especial para cubrir riesgos originados en sus inversiones por un monto que no será inferior al 10% de su cartera de inversiones.

El fondo especial de que trata el párrafo anterior será mantenido en dinero efectivo o en valores que autorice el Banco Central de Reserva del Perú y sólo se podrá disponer de él en la forma que determine el propio Banco Central.

## TITULO III

### DE LAS OPERACIONES

Artículo 13° — Las empresas financieras, con las restricciones que señala el presente Decreto-Ley y de acuerdo a las regulaciones que dicte el Banco Central de Reserva del Perú, sólo podrán realizar las operaciones y funciones siguientes:

a) Promover la organización, ampliación o transformación de empresas;

b) Otorgar préstamos y descontar pagarés, principalmente con garantía en ambos casos, a plazos no menores de trescientos sesenta días y con las limitaciones que prescribe el artículo 16° del presente Decreto-Ley, a la industria, la minería, la agricultura, la pesquería y, en general, a cualquiera otra actividad económica que autorice el Banco Central de Reserva del Perú, previa opinión favorable de la Corporación Financiera de Desarrollo;

c) Descontar letras y, en general, documentos de crédito cuya naturaleza conlleve garantía propia, a plazos no menores de trescientos sesenta días, y con las limitaciones que señala el artículo 16° del presente Decreto-Ley, a los sectores señalados en el inciso anterior;

d) Otorgar avales, cartas-fianza y otras garantías a plazos no menores de los que señale el Banco Central de Reserva del Perú, con las limitaciones indicadas en el artículo 17° del presente Decreto-Ley;

e) Prestar servicios de caja, siempre que el movimiento normal de las cuentas respectivas acredite que no se trata de percepción de depósitos a la vista;

f) Suscribir, mantener en cartera, comprar, vender y, en general, operar por cuenta propia con valores inscritos en así como con valores públicos, con las limitaciones mencionadas en el artículo 18° del presente Decreto-Ley;

g) Comprar, vender y, en general, operar por cuenta ajena con valores;

h) Tomar primeras emisiones de valores, para sí o para colocarlas en el público, pudiendo en este último caso garantizar al emisor de los valores la colocación de una parte o la totalidad de la emisión dentro de los plazos y condiciones pactadas;

ñ) Aceptar y ejecutar aquellas comisiones de confianza o fideicomisos especificados en la Ley de Bancos, que permita el Banco Central de Reserva del Perú, previo cumplimiento de los requisitos que exija la Superintendencia de Banca y Seguros;

l) Recibir depósitos, a plazos no menores de trescientos sesenta días y hasta los límites que, en relación a su capital pagado y reservas, les fije el Banco Central de Reserva del Perú;

k) Emitir bonos financieros;

l) Contraer créditos únicamente de otras instituciones de crédito del país o del exterior, hasta los límites que en relación a su capital pagado y reservas les fije el Banco Central de Reserva del Perú;

m) Servir de agentes financieros para la inversión en el país de recursos externos;

n) Poser inmuebles, sólo para su propio uso, con las limitaciones prescritas en el artículo 19° del presente Decreto-Ley; y.

ñ) Efectuar otras operaciones y funciones que, siendo necesarias para la financiación de la producción, la colocación de capitales o la recuperación de sus colocaciones y otros créditos, sean autorizadas por el Banco Central de Reserva del Perú, previa opinión favorable de la Corporación Financiera de Desarrollo.

Artículo 14°— Los bonos financieros a que se refiere el inciso k) del artículo anterior, deberán ser inscritos en Bolsa, se registrarán en todo lo no prescrito en el presente Decreto-Ley, por los preceptos de la Ley de Sociedades Mercantiles y las normas reglamentarias que dicte la Comisión Nacional de Valores y se ajustarán además a los dispositivos siguientes:

a) La emisión deberá ser respaldada por garantía específica, constituida por cualesquiera de los activos de la empresa financiera, dentro de los coeficientes que establezca el Banco Central de Reserva del Perú, sin que sea indispensable que la garantía se constituya de modo previo a la emisión;

b) En el caso de que la garantía específica no esté preconstituida, el producto de la colocación se invertirá en valores públicos o se depositará en el Banco de la Nación, en tanto se constituya la mencionada garantía;

c) El monto máximo de la emisión será fijado por el Banco Central de Reserva del Perú, en función del capital pagado y reservas de la empresa financiera;

d) Además de un rendimiento fijo, y siempre que se cuente con la autorización del Banco Central de Reserva del Perú, podrán conceder una participación en las utilidades de la empresa emisora u otro rendimiento adicional mediante sorteos o premios especiales, lo cual constará en los títulos de emisión y en la respectiva escritura pública;

e) El fideicomisario de la emisión será la Corporación Financiera de Desarrollo, la cual podrá delegar dicha función en una empresa bancaria; y,

f) Las empresas financieras en cuyo capital los inversionistas nacionales tengan una participación menor al ochenta por ciento (80%), no podrán emitir bonos financieros por un monto mayor al veinticinco por ciento (25%) de los créditos y otros recursos que obtengan del exterior.

Artículo 15°— Las empresas financieras no podrán realizar las operaciones siguientes:

a) Participar en el capital accionario de otras empresas financieras, en el de empresas bancarias, de seguros o inmobiliarias, con la sola salvedad, en este último caso, de lo previsto en el artículo 19° del presente Decreto-Ley;

b) Mantener saldos deudores en cuentas corrientes bancarias por encima de los límites que fije el Banco Central de Reserva del Perú.

c) Contraer créditos a plazos menores de 360 días, salvo autorización del Banco Central de Reserva del Perú;

d) Permitir que acciones de la propia empresa financiera sean suscritas por sus deudores directos o indirectos;

e) Aceptar como garantía sus propias acciones;

f) Emitir cartas de crédito;

g) Recibir depósitos a la vista o de ahorros y, en general, abrir o mantener, como depositarias, cuentas que participen de la naturaleza del depósito en cuenta corriente; y,

h) Emitir bonos distintos de los bonos financieros.

Artículo 16°— En los préstamos y descuentos que otorguen con arreglo a los incisos b) y c) del artículo 13° del presente Decreto-Ley, las empresas financieras estarán sujetas a las siguientes limitaciones que, por excepción, podrán ser dispensadas, respecto de operaciones específicas, por el Banco Central de Reserva del Perú:

a) Cada uno de los préstamos y descuentos no excederá los límites porcentuales que, con respecto al valor de la garantía que se constituya por ellos, fijará el Banco Central de Reserva del Perú;

b) Los préstamos y descuentos a una misma persona no excederán el límite que, en función del capital pagado y reservas de la empresa financiera, señale el Banco Central de Reserva del Perú;

c) El conjunto de los préstamos y descuentos destinados al financiamiento de ventas de bienes de consumo, no superará el límite que respecto a la cartera de colocaciones de la empresa financiera, determine el Banco Central de Reserva del Perú; y,

d) El conjunto de los préstamos y descuentos a plazo menor de dos años, no excederá del límite que respecto a la cartera de colocaciones de la empresa financiera fije el Banco Central de Reserva del Perú.

Artículo 17°— En los avales, cartas-fianza y otras garantías que concedan con arreglo al inciso d) del artículo 13° del presente Decreto-Ley, las empresas financieras no excederán los límites individual y global que, en función de su capital pagado y reservas, les fije el Banco Central de Reserva del Perú, institución que, por excepción, podrá autorizar operaciones específicas por encima de tales límites.

Artículo 18°— La tenencia de acciones por las empresas financieras, estará sujeta a las limitaciones siguientes:

a) No excederá del 25% del capital de la empresa emisora;

b) Su total no excederá, salvo autorización del Banco Central de Reserva del Perú, del veinte por ciento (20%) de la cartera de la empresa financiera, entendida dicha cartera como la suma de las colocaciones e inversiones;

c) No excederá, salvo autorización del Banco Central de Reserva del Perú, de un plazo de cinco años, cuando esté referida a acciones de una misma empresa; y,

d) Estará referida a empresas dedicadas a las actividades económicas que señale el Banco Central de Reserva del Perú, previa opinión favorable de la Corporación Financiera de Desarrollo.

Artículo 19°— El valor de las inversiones en inmuebles para la instalación y el funcionamiento de las oficinas o dependencias de una empresa financiera no excederá del 25% de su capital pagado y reservas. En el cómputo respectivo, se tomará en cuenta el importe de la inversión en acciones de sociedades que se organicen para adquirir el dominio o administrar inmuebles en alguno de los cuales se tenga establecida o se establezca una oficina o dependencia de la misma empresa financiera.

Artículo 20°— Las restricciones sobre adquisición de acciones e inmuebles contenidas en el presente Título no regirán si las adquisiciones tuviesen por objeto asegurar el pago de una deuda previamente contraída conforme a la ley y de buena fe. En tales casos, las acciones deberán ser vendidas en el plazo de seis meses y los inmuebles en el de un año, pero, concurriendo circunstancias especiales, la Superintendencia de Banca y Seguros podrá otorgar las prórrogas que considere necesarias.

#### TITULO IV

##### DE LAS SANCIONES

Artículo 21°— Las empresas financieras que infrinjan las disposiciones contenidas en el presente Decreto-Ley, serán sancionadas por la Superintendencia de Banca y Seguros con multas que, de acuerdo a la gravedad de la falta, no podrán ser menores de diez mil soles oro (S/. 10,000.00) ni mayores al veinte por ciento (20%) del capital pagado de la empresa infractora.

Lo dispuesto en el presente artículo no altera las prerrogativas que en la materia reconoce la ley a otras autoridades competentes.

Artículo 22°— La Superintendencia de Banca y Seguros, con la opinión favorable del Banco Central de Reserva del Perú, podrá ordenar la liquidación de las empresas financieras sujetándose a lo prescrito para las empresas bancarias en la Ley de Bancos.

#### TITULO V

##### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 23°— Las empresas financieras deberán proporcionar a la Superintendencia de Banca y Seguros toda la información, periódica o eventual, que dicho organismo pudiera solicitarles para el ejercicio de la función de supervigilancia que le compete.

Artículo 24°— En todo lo no legislado en el presente Decreto-Ley se aplicará a las empresas financieras, las disposiciones legales que rigen a las empresas bancarias comerciales.

Artículo 25°— Regirá para las empresas financieras el mismo régimen tributario a que están sujetas las empresas bancarias comerciales, inclusive las exoneraciones de timbres y la reducción del Impuesto a la Renta sobre los intereses por los créditos que obtengan o canalicen del exterior las empresas financieras, previstas en las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Artículo 26°— Deróganse todas las disposiciones en cuanto se opongan al presente Decreto-Ley.

#### TITULO VI

##### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 27°— Las sociedades que se encuentren inscritas en el Registro de Empresas Financieras de la Superintendencia de Banca y Seguros que estén realizando alguna de las operaciones o funciones contempladas en el Título III, podrán adecuarse a los requisitos exigidos en los Títulos I y II, presentando para el efecto la solicitud y minutas pertinentes a dicha Superintendencia, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación del presente Decreto-Ley; durante ese lapso dichas sociedades limitarán sus actividades a las operaciones y funciones que han venido realizando pero en ningún caso podrán efectuar aquéllas que prohíbe el presente Decreto-Ley o exceder las limitaciones en él contenidas,

Artículo 28°— Las solicitudes de que trata el artículo anterior, se presentarán con arreglo a los requisitos señalados en el artículo 24° de la Ley de Bancos y se tramitarán y resolverán en la forma que establecen los artículos 26°, 27°, 28° y 29° de dicha Ley, con las modificaciones contempladas en los artículos 2° y 6° del Decreto-Ley N° 17332, no siendo necesario para estos casos su publicación en el diario oficial "El Peruano", así como la opinión del Banco Central de Reserva del Perú; debiendo producirse el pronunciamiento que compete a la Superintendencia de Banca y Seguros dentro del plazo de treinta días de presentada la solicitud.

Artículo 29°— Las empresas que a la fecha de publicación del presente Decreto-Ley estén inscritas como financieras y que dentro del plazo indicado en el artículo 27° no presentasen la solicitud para que se les autorice a operar como tales y aquellas cuya solicitud les fuere denegada, quedarán impedidas de continuar realizando aquellas actividades que el presente Decreto-Ley determina como propias de las empresas financieras y obligadas a modificar su estatuto social y su denominación, si fuese necesario.

Artículo 30°— El plazo de cinco años a que se refiere el inciso c) del artículo 18° del presente Decreto-Ley, se contará a partir de la fecha en que la empresa actualmente inscrita como financiera sea autorizada por la Superintendencia de Banca y Seguros para operar como tal.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de Setiembre de mil novecientos setentuno.

General de División EP. JUAN VELASCO ALVARADO,  
Presidente de la República.

General de División EP. ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Vice-Almirante AP. FERNANDO ELIAS APARICIO, Ministro de Marina, Encargado de la Cartera de Aeronáutica.  
Teniente General FAP. PEDRO SALA OROSCO, Ministro de Trabajo.

General de División EP. ALFREDO CARPIO BECERRA, Ministro de Educación.

Contralmirante AP. LUIS E. VARGAS CABALLERO, Ministro de Vivienda, Encargado de la Cartera de Industria y Comercio.

General de Brigada EP. ENRIQUE VALDEZ ANGULO, Ministro de Agricultura, Encargado de la Cartera de Relaciones Exteriores.

General de Brigada EP. FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Ministro de Economía y Finanzas.

General de Brigada EP. ANIBAL MEZA CUADRA CARDENAS, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

General de Brigada EP. JORGE FERNANDEZ MALDONADO, Ministro de Energía y Minas.

General de Brigada EP. JAVIER TANTALEAN VANINI, Ministro de Pesquería.

Mayor General FAP. FERNANDO MIRO QUESADA BAHAMONDE, Ministro de Salud.

General de Brigada EP. PEDRO RICHTER PRADA, Ministro del Interior.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 14 de Setiembre de 1971.

General de División EP. JUAN VELASCO ALVARADO,  
General de División EP. ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ.

Vice-Almirante AP. FERNANDO ELIAS APARICIO, Ministro de Marina y Encargado de Aeronáutica.

General de Brigada EP. FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI.